



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se notificó admisión de acción de tutela presentada por el señor JESUS ENRIQUE CASTAÑO RAMIREZ, quien dice ser el poseedor del vehículo de placas NAT-773, el cual se encuentra retenido en el parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Dosquebradas, Risaralda. Sírvasse proveer.

Santa Rosa de Cabal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 0335

Radicado N° 666824003002-2021-00550-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

LUZ ELENA CASTAÑO RAMÍREZ vs ANA LILALTA RAMÍREZ DE CASTAÑO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y conforme a lo manifestado por el accionante señor, JESUS ENRIQUE CASTAÑO RAMÍREZ, en la acción de tutela presentada, observa el despacho que se incurrió en un error inducido al ordenar la entrega del vehículo de placas NAT- 773, el cual se encuentra retenido en el parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Dosquebradas, Risaralda, a la señora MARTHA LUCRECIA CASTAÑO RAMIREZ.

Ahora bien es imperioso indicar, que se ordenó la entrega del vehículo a la señora CASTAÑO RAMÍREZ, tal como fue solicitado en el escrito de transacción, dado que, en el proceso, no se encontraba acreditado una posesión sobre el vehículo automotor por parte del señor JESUS ENRIQUE CASTAÑO RAMIREZ, razón por la cual y al cumplir la solicitud lo establecido en el artículo 312 del C.G.P, se dio trámite al mismo, accediendo a la terminación por transacción, sin embargo, y en razón a la naturaleza de los procesos ejecutivos y medidas cautelares, las cuales no tienen por finalidad variar la tenencia o posesión de los bienes cautelados, se debió ordenar la entrega a quien lo tuviese al momento de la incautación.

Teniendo en cuenta que la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han decantado que “*los actos procesales ilegales no atan al Juez*”¹ (negrillas del juzgado), por tanto, la actuación irregular del mismo, en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, se adoptará la medida necesaria para restarle la legalidad indebidamente adjudicada y así proceder a resolver la contienda conforme lo indica el orden jurídico.

Al respecto, el Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-526 de 2000, manifestó:

¹ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO -Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)-Expediente No. 70001-33-33-005-2012-00042-00.

“Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que "el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho", no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla.”

No obstante, y acatando lo dicho por la jurisprudencia en cita, cuando se advierta un yerro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, principalmente, para no entorpecer los axiomas constitucionales primariamente aludidos, además, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de la parte a quien desfavorezca.

En el caso sub examine por ser un error que puede ser corregido y que esta corrección no va producir ningún tipo de vulneración al derecho, al debido proceso a las partes, por cuanto es deber del Juez Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y además conforme a lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, se procederá entonces a de dejar sin efectos el numeral tercero del auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés, interlocutorio Civil N° 0301 en el cual se dispuso: “...**TERCERO:** Ordenar la entrega del vehículo de placas NAT 773, el cual se encuentra retenido en el parqueadero CAPTUCOL de Dosquebradas, Risaralda, a la señora MARTHA LUCRECIA CASTAÑO RAMIREZ C.C. 24.235.798...” y se estará a la espera lo que determine el superior jerárquico dentro del trámite de la acción de tutela.

Conforme a lo anterior, se dispondrá oficiar al parqueadero CAPTUCOL, para que se abstengan de realizar la entrega del vehículo de placas **NAT-773**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR el numeral tercero del auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés, interlocutorio Civil N° 0301 en el cual se dispuso: “...**TERCERO:** Ordenar la entrega del vehículo de placas NAT 773, el cual se encuentra retenido en el parqueadero CAPTUCOL de Dosquebradas, Risaralda, a la señora MARTHA LUCRECIA CASTAÑO RAMIREZ C.C. 24.235.798...” y se estará a la espera de lo que disponga el Juzgado Civil del Circuito dentro del trámite de la acción de tutela

SEGUNDO: Oficiése inmediatamente al parqueadero CAPTUCOL de Dosquebradas, Risaralda, comunicándoles lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 020 del 07-02-2023

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7e4bd55ff43f95d39ddfedda12e5944700188ef2d4774c1ca2d120c301cc8a**

Documento generado en 06/02/2023 02:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>